

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD FOTOVOLTAICA MAIRENA, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA LA INSTALACIÓN “CORREA”, DE 41,6 MW, EN LA SUBESTACIÓN SANTO DOMINGO

CFT/DE/209/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 30 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de FOTOVOLTAICA MAIRENA S.L., (en adelante, MAIRENA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con influencia en la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., (en adelante, REE) con motivo de la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación “Correa” de 41,6 MW en el nudo SET Santo Domingo.

El escrito de interposición de conflicto presentado por la sociedad MAIRENA se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- Que, con fecha 12 de julio de 2021, solicitó acceso y conexión para la instalación “Correa” al nudo de Santo Domingo sobre la base de la información publicada el 1 de julio de 2021 por la distribuidora EDISTRIBUCIÓN que informaba de una capacidad disponible en la subestación de 135,5 MW.
- Que, con fecha 15 de noviembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso solicitado debido a que según el informe sobre “la aceptabilidad por parte del gestor de la red no resulta viable para la capacidad de acceso propuesta”. Indica el distribuidor que, según el informe de REE, la subestación de transporte de la que subyace la SE Santo Domingo (SE Cartuja 220 kV) tiene capacidad nula.

MAIRENA solicita el amparo de la CNMC ante lo que considera una situación lesiva de sus intereses.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Con fecha 30 de marzo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC puso a disposición de los interesados la comunicación de inicio del procedimiento de resolución de conflicto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Con fecha 11 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro de esta CNMC, escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, las cuales se resumen a continuación:

- Que el 15 de noviembre de 2021 EDISTRIBUCIÓN recibió informe sobre la aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte en el que la capacidad de acceso propuesta no resultaba viable. El motivo esgrimido por REE es que la subestación de CARTUJA 220 kV tiene capacidad nula por criterio de potencia de cortocircuito.
- Que el promotor debería, respecto a la información publicada de las capacidades, haber consultado la información disponible en el web de REE. EDISTRIBUCIÓN, a tal fin, publica el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte que afecta a la solicitud cursada.
- Que EDISTRIBUCIÓN, desde la perspectiva de la red de distribución, no ha opuesto ningún tipo de limitación a la solicitud cursada.
- Que la supuesta falta de afección de la instalación sobre la subestación de CARTUJA 220 kV es una cuestión ajena al distribuidor correspondiendo a REE justificar tales circunstancias.

CUARTO. Solicitud de ampliación de plazo de REE

Con fecha 25 de abril de 2022 REE solicitó, al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015, una ampliación del plazo inicialmente conferido para formular alegaciones. La solicitud fue atendida el día 26 de abril de 2022 concediéndose una ampliación de cinco días hábiles adicionales.

QUINTO. Solicitud de suspensión del procedimiento

Con fecha 13 de mayo de 2022 REE presentó escrito de alegaciones en el que informaba que se encontraba reevaluando el resultado de los informes de aceptabilidad emitidos en el nudo CARTUJA 220 kV, cuyo resultado podría afectar a la resolución del presente procedimiento, y por ello, solicitó, en el mismo escrito, la suspensión del procedimiento.

Con fecha 20 de mayo de 2022 la Directora de Instrucción, mediante oficio notificado al interesado el 1 de junio de 2022, desestimó la solicitud de suspensión al no concurrir el motivo alegado por REE entre ninguno de los supuestos regulados en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015 (suspensión del plazo máximo para resolver).

SEXTO. Diligencia de incorporación de documentos

Con fecha 30 de junio de 2022, a través de diligencia para hacer constar la incorporación de documentos, la Directora de Instrucción, considerando la trascendencia de la documentación aportada por REE en su escrito de consulta de fecha 13 de mayo de 2022 relativo a la reevaluación del resultado de los informes de aceptabilidad de distintos nudos antes aludida, entre ellos CARTUJA 220 kV, incorporó una versión censurada de la información anexa a la consulta presentada por REE.

SÉPTIMO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 4 de julio de 2022 (notificados los días 8, 11 y 16 de julio de 2022, según consta acreditado en el expediente administrativo), se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 11 de julio de 2022 REE presentó escrito de alegaciones en el trámite de audiencia manifestando, en síntesis, lo siguiente: (i) que quién determina la necesidad de contar con informe de aceptabilidad es el gestor de la red de distribución; (ii) la Circular 1/2021 de la CNMC establece la obligación de contar

con informe de aceptabilidad del gestor de la red de transporte para instalaciones con potencia superior a 5 MW, resultando preceptivo en este caso la solicitud para la instalación “Correa” de 41,6 MW; (iii) que REE atendió la solicitud cursada por EDISTRIBUCIÓN denegando el acceso el día 21 de octubre de 2021; y (iv) que, en cualquier caso, según el informe justificativo de EDISTRIBUCIÓN la capacidad disponible en el nudo era de 0 MW.

Con fecha 20 de julio de 2022 la promotora MAIRENA formuló alegaciones al trámite de audiencia en el que expresa, de forma resumida, lo siguiente: que la denegación de EDISTRIBUCIÓN se basaba exclusivamente en la denegación del acceso contenido en el informe de aceptabilidad elaborado por REE y que, tras la información facilitada por REE que acredita la capacidad del nudo CARTUJA 220 kV, se demuestra que la solicitud de MAIRENA debería haber sido informada favorablemente. Consecuentemente, solicita MAIRENA que se retrotraigan las actuaciones a fin de que EDISTRIBUCIÓN emita informe favorable a la solicitud cursada y que se suspenda por parte de EDISTRIBUCIÓN la emisión de nuevos informes de acceso en el nudo objeto de conflicto.

Con fecha 27 de julio de 2022 REE ha formulado nuevas alegaciones al trámite de audiencia en las que manifiesta, en primer término, que ha advertido un error en su escrito de alegaciones de 11 de julio de 2022, en el que se llegaba a afirmar que, según el distribuidor, la capacidad en distribución era cero al momento de la solicitud de acceso, resultando, por consiguiente, ocioso el informe de aceptabilidad. Esta afirmación es errónea y solicita REE que se tenga por no formulada. En segundo lugar, manifiesta REE que, según información publicada el 1 de julio de 2022, “la capacidad de acceso disponible para módulos de parque eléctrico (MPE) no conectados al primer nivel de transformación RdT-RdD -como es el caso de la instalación de la Solicitante- en el nudo Cartuja 220 kVes de 584 MW, existiendo actualmente solicitudes por valor de 100 MW pendientes de contestación”.

En el trámite de audiencia la distribuidora EDISTRIBUCIÓN no ha formulado alegaciones.

OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte. Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo, emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la causa de denegación del acceso cursado por MAIRENA

Según consta en los antecedentes de la presente Resolución, y resultando un hecho no controvertido por las partes, con fecha 15 de noviembre de 2021 EDISTRIBUCIÓN denegó el acceso solicitado por la sociedad promotora MAIRENA para la conexión de la instalación CORREA de 41,6 MW a la subestación Santo Domingo con afección a la subestación de transporte CARTUJA 220.

El motivo esgrimido por EDISTRIBUCIÓN, según expone en su escrito de alegaciones de 11 de abril de 2022, para denegar el acceso es esencialmente el resultado del informe desfavorable de aceptabilidad emitido por REE. Así, literalmente, expone en su escrito de alegaciones que: “(...) EDISTRIBUCIÓN,

quien desde la perspectiva de la red de distribución no ha opuesto ningún tipo de limitación (...)” y añade: “Sobre este informe [de aceptabilidad de REE desde la perspectiva de la red de transporte], el cual constituye el verdadero motivo que impide el acceso de la instalación de FV MAIRENA a la red de distribución, EDISTRIBUCIÓN nada tiene que alegar, habiéndose limitado su actuación simplemente a solicitar el mismo y a remitírselo a FV MAIRENA como interlocutor con REE”.

Por consiguiente, resulta indubitado que la denegación de acceso dada por el distribuidor se basa exclusivamente en el informe de aceptabilidad desfavorable emitido por REE.

CUARTO. Sobre la información contenida en la consulta de REE de fecha 13 de mayo de 2022

En el curso de la tramitación del presente procedimiento, REE presentó ante la CNMC un escrito de consulta en el que -según consta en los folios 96 a 98 del expediente administrativo- informaba sobre el error detectado por el gestor de la red de transporte, en la evaluación de determinadas solicitudes de aceptabilidad entre ellas la de la instalación “CORREA” objeto del presente procedimiento. El error suponía que se habían informado de forma desfavorable cuando deberían haberse informado en sentido favorable, al existir capacidad.

La consulta presentada por REE fue evacuada por la Directora de Energía mediante oficio notificado el 14 de julio de 2022 en el que se indicaba al gestor que la suspensión solicitada ya había sido resuelta de forma desestimatoria y, adicionalmente, se le informaba de la inviabilidad jurídica de emitir cualquier valoración sobre los hechos puestos en conocimiento en tanto estaban siendo objeto de conflictos que actualmente se encuentran en tramitación.

QUINTO. Sobre los efectos de la información facilitada por REE

Considerando la trascendencia de la información facilitada por REE en la aludida consulta de 13 de mayo de 2022 y valorada la manifiesta incidencia de dicha información en el objeto del presente procedimiento, mediante diligencia para hacer constar, se incorporó al expediente administrativo con fecha 30 de junio de 2022 una versión censurada de la documentación aportada, limitada, según consta en el folio 98 del expediente administrativo, a la mención del informe de aceptabilidad de la instalación “CORREA” de 41,6 MW como uno de los afectados por el error detectado por REE.

Una vez acreditado y reconocido por el propio gestor de la red de transporte que el informe solicitado por el distribuidor a fin de conocer la influencia en la red de transporte de la solicitud de acceso de la instalación “CORREA” fue erróneamente informado desfavorablemente, procede valorar los efectos que este error tiene en el presente procedimiento.

Según ha indicado el gestor de la red de distribución el único motivo esgrimido para denegar el acceso a la red de EDISTRIBUCIÓN a la instalación “CORREA” fue el informe desfavorable de REE, que ahora se ha revelado erróneo. Así pues, una vez que ha sido abiertamente reconocido, por parte del emisor del informe, que la aceptabilidad negativa de 15 de noviembre de 2021 debió ser positiva y siendo ésta la única causa de denegación, estas dos circunstancias conducen a reconocer que la denegación dada a la instalación de MAIRENA no es conforme con el procedimiento regulado en el Real Decreto 1183/2020 y la Circular 1/2021 de la CNMC y ha de dejarse sin efecto.

Ahora bien, en el momento de la presente Resolución ya no existe capacidad disponible en el indicado nudo de Santo Domingo, según publica el gestor de la red de distribución. El agotamiento de la capacidad en la indicada subestación no es resultado de la asignación concreta y determinada de la capacidad disponible al tiempo de la evaluación de las solicitudes de acceso y conexión objeto del presente conflicto a otras solicitudes posteriores en el indicado nudo y nivel de tensión, como sucede normalmente en la red de transporte o en otras zonas de la red de distribución de estructura radial. Al contrario, dado el carácter mallado de la red de distribución en esta zona cercana a Jerez en la que son varios los elementos limitantes que se encuentran en distintas ubicaciones y áreas de influencia entre sí, la capacidad disponible en Santo Domingo se ha agotado por la concurrencia de un conjunto de solicitudes de acceso y conexión en distintos nudos y áreas de influencia.

Esta forma de evaluar la capacidad por zonas de influencia, que cumple con la normativa de acceso, ha sido analizada con detalle en el fundamento jurídico quinto de la Resolución de esta Sala de 29 de septiembre de 2022 (expediente CFT/DE/239/21).

Por tanto, el efecto de la estimación del conflicto conlleva que tanto EDISTRIBUCIÓN como REE procedan a proponer posibles puntos alternativos de conexión en los que haya capacidad, bien en la red de distribución bien en la de transporte, evaluando cualquier posible refuerzo o instrumento que permita garantizar el derecho de acceso de MAIRENA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

PRIMERO- Estimar parcialmente el conflicto y dejar sin efecto la denegación de acceso, de fecha 15 de noviembre de 2021, dada al promotor FOTOVOLTAICA MAIRENA, en su condición de titular de la instalación CORREA de 41,6 MW por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

SEGUNDO- Instar al gestor de la red de distribución EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., para que, en el plazo de quince días a contar desde la

notificación de la resolución del presente procedimiento, presente a FOTOVOLTAICA MAIRENA posibles propuestas alternativas de conexión, incluyendo cualquier posible refuerzo o instrumento para soslayar la posible falta de capacidad.

TERCERO- Instar al operador del sistema, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para que, en idéntico plazo de quince días a contar desde la notificación de la resolución del presente procedimiento, evalúe la viabilidad de la conexión directa en la red de transporte, incluyendo cualquier posible refuerzo o instrumento para soslayar la posible falta de capacidad.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados FOTOVOLTAICA MAIRENA, EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.